



CIRCULAR No. 38

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 18 de Septiembre de 2024

El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, determinó lo siguiente: -----

"...CUARTO. Conservando el orden de la sesión, de conformidad con lo previsto en los arábigos 99 y 106, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 10, fracción V, 11 y 24, del Reglamento del Consejo de la Judicatura, se da cuenta a los miembros de este colegio administrativo, con la propuesta y justificación presentada en el cuarto punto, por la Magistrada Presidenta, Lisbeth Aurelia Jiménez Aguirre; y,-----

CONSIDERANDO:

-----I. El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, carrera judicial, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 62 de la Constitución Política del Estado de Veracruz¹, 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 5 del Reglamento del Consejo de la Judicatura.-----

-----II. Este departamento rector, cuenta con la atribución de emitir acuerdos de carácter general y obligatorio para la correcta impartición de justicia y el adecuado desempeño de los Tribunales, Juzgados y Órganos Administrativos, así como del personal que integra el Poder Judicial del Estado de Veracruz; de igual forma, se encuentra facultado para establecer la normatividad y los criterios necesarios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos

¹ Posteriormente aludida como Constitución Política del Estado o Constitución Política Local.



administrativos internos y los de servicio público mediante el empleo de tecnologías de la información, así como la organización, administración y resguardo de los archivos de los Juzgados, con excepción del Tribunal Superior de Justicia. Lo anterior, con apoyo en los normativos 103, fracción II, de la Ley Orgánica y, 9, fracción IV, de su Reglamento Interior.-----

-----III. Que, el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Además, que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. -----

-----IV. Actualmente, destacan dos ordenamientos legales que se suman como instrumentos garantes al conjunto de políticas públicas para el ejercicio de los derechos de la niñez:

a) La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes² que tiene como sus principales objetivos, reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derecho con capacidad de goce de los mismos, así como, garantizar su pleno ejercicio, respeto, protección y promoción; y

b) El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares³ cuyas disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, tienen por objeto establecer la regulación procesal civil y familiar, y en los casos que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes⁴, así como

² Posteriormente aludida como LGDNNA.

³ Más adelante indicado como CNPCyF.

⁴ En subsecuentes alusiones NNA.



los derechos de las mujeres, la autoridad jurisdiccional deberá actuar y resolver con base en el interés superior de NNA. -----

-----V. En ambas leyes, uno de los principales derechos en materia familiar que destaca es el de recibir alimentos, desarrollado, además, en la jurisprudencia como la obligación de carácter ético de proporcionar socorro, en la medida de encontrarse posibilitado para ello, a quienes formando parte del grupo familiar lo necesitan; la cual se presenta en tres órdenes: a) social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a sus miembros a quienes corresponde, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir; b) moral, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ello están ligados, abandonar el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro a fin de no dejarlos perecer por abandono; y c) jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible su cumplimiento, pues el interés público demanda que la observancia de ese deber se halle garantizado de tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir, en caso necesario, al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece⁵.-----

-----VI. El contenido material de la obligación de alimentos, va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que requiere una persona para su subsistencia y manutención; cuyo objeto es hacer efectivo el derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado⁶.-----

⁵ ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020772. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.202 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3460. Tipo: Aislada.

⁶ ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2012360. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 35/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 601. Tipo: Jurisprudencia.



----VII. De esta manera, en el ámbito de tutela del interés superior de NNA, adquiere un tratamiento reforzado que lo proyecta como un derecho humano, comprendiéndose que el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos fundamentales para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas y que sean indispensables para garantizar su desarrollo integral⁷.-----

----VIII. En ese contexto, a fin de dar una efectiva protección y restitución de los derechos de NNA; particularmente sus derechos alimentarios que comprenden la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia; el legislador federal aprobó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGDNNA, en materia de pensiones alimenticias, publicada el ocho de mayo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, para crear el **Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias**⁸, en los artículos 135 Bis a 135 Septies; cuyo objeto es concentrar la información de personas deudoras y acreedoras de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución a tales derechos. Al respecto, dispone que los Tribunales Superiores de las entidades federativas suministrarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF⁹ para que con ella integre el RNOA. -----

----IX. Como consecuencia de lo anterior, y a fin de regular el RNOA para que los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas suministren, intercambien, sistematicen, consulten, analicen y actualicen la información que se genere sobre el incumplimiento de obligaciones alimentarias en el ámbito de su

⁷ ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2008540. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. LXXXVIII/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1380. Tipo: Aislada.

⁸ En lo sucesivo RNOA

⁹ En adelante SNDIF.



competencia y de esta forma crear un sistema de consulta y emitir Certificados de No Inscripción para salvaguardar los derechos de NNA; el tres de agosto de dos mil veintitrés, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los “Lineamientos para regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias”¹⁰, que son de observancia obligatoria para el Poder Judicial del Estado de Veracruz y, por tanto, constriñen a cumplir una serie de obligaciones relativas a suministrar y actualizar la información al registro sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, durante los primeros cinco días hábiles de cada mes.-----

-----X. En ese contexto, el CNPCyF, señala en su numeral 565, que, para el caso de que la parte deudora alimentista incumpla su obligación total o parcial por un periodo mayor a noventa días, la autoridad jurisdiccional ordenará su inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. -----

-----XI. Para la aplicación de las disposiciones transcritas, cobra relevancia el régimen transitorio definido para su aplicación que, por un lado, la LGDNNA, dispone la armonización normativa de los Tribunales Superiores de las Entidades Federativas conforme a los lineamientos para la implementación del RNOA a cargo del SNDIF¹¹; y, por el otro, el CNPCyF exige la Declaratoria por parte de la Legislatura para su entrada en vigor¹². De ahí que, atendiendo a los términos y plazos establecidos para su observancia, se actualiza el deber de cumplir con el primer supuesto de los mencionados, hasta en tanto se desahogan los procedimientos legislativos correspondientes. -----

-----XII. No obstante lo anterior, y en congruencia con el régimen transicional de las reformas aludidas, el Poder Judicial del Estado de Veracruz, a través de su Consejo de la Judicatura, considera oportuno y pertinente, dentro del ámbito de

¹⁰ En lo subsecuente Lineamientos del Registro Nacional.

¹¹ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias, de 8 de mayo de 2023. Transitorios Segundo y Tercero.

¹² Artículo Segundo Transitorio del Nuevo Código de Procedimientos Civiles y Familiares.



sus atribuciones, la adopción de medidas normativas que permitan la materialización de la reforma a la LGNNA antes referida, en favor de la satisfacción de las necesidades y derechos alimentarios de NNA; y a su vez, el encauce paulatino de las disposiciones entrantes del CNPCyF, de modo que, formen parte del conjunto de acciones que integran el preámbulo para su entrada en vigor. Con esta medida se da un paso más hacia la transición que comprende el nuevo régimen sustantivo y procesal de justicia civil y familiar. -----

*-----XIII. Bajo las consideraciones vertidas, la propuesta se concreta con aplicación y uso de las tecnologías de la información y comunicación, en la creación e implementación de un **Sistema de Control y Estadística de Información sobre Obligaciones Alimentarias** que concentre los datos a cumplimentar conforme a los LRRENOA, relativos a la identificación de las personas deudoras alimentarias morosas, con la finalidad de gestionar la inscripción de todas aquellas personas que, dentro de los juicios en cuyo proceso se tutelen derechos alimentarios de NNA, sean declaradas como deudoras alimentarias morosas de acuerdo a las disposiciones temporales y lineamientos determinados para tal efecto. De modo, que ello se traduzca en una herramienta más, con la cual el Poder Judicial del Estado de Veracruz, amplíe su marco de protección y garantía frente a las y los justiciables veracruzanos, principalmente a NNA. -----*

-----XIV. Con estricto apego a los ordenamientos jurídicos que rigen la materia, para la operación del Sistema de Control y Estadística de Información sobre Obligaciones Alimentarias, las personas titulares de los órganos jurisdiccionales y el área administrativa correspondiente, deberán observar los criterios contenidos en los siguientes:

Lineamientos del Sistema de Control y Estadística de Información sobre Obligaciones Alimentarias del Poder Judicial del Estado de Veracruz

1. *El Sistema de Control y Estadística de Información sobre Obligaciones Alimentarias, es un mecanismo procedimental de gestión, sistematización y*



estadística, de los datos de personas que sean declaradas deudoras alimentarias morosas dentro de los procesos judiciales seguidos ante el Poder Judicial del Estado de Veracruz, que se implementa con motivo de las reformas y adiciones a la LGNNA, en materia de pensiones alimenticias; y de conformidad con los “Lineamientos para Regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias”, emitidos por el Sistema Nacional DIF; ambas normas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo y el tres de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente.

2. La integración del Sistema de Control y Estadística de Información sobre Obligaciones Alimentarias, comprende: las partes interesadas (acreedores y deudores alimentarios); los órganos jurisdiccionales competentes en cuyos procesos tutelen derechos alimentarios; el procedimiento de declaración definido por estos lineamientos; y, el área administrativa encargada de la administración y gestión de los datos relativos.

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos se debe entender por:

a) Persona acreedora alimentaria: *Niño, niña y adolescente que, conforme a las leyes sustantivas, tiene derecho a recibir alimentos a cargo de otra persona por virtud del vínculo filial, parental y jurídico que las une.*

b) Persona deudora alimentaria morosa: *Persona a quien se le ha verificado vía judicial el incumplimiento, total o parcial, de su obligación de suministrar alimentos decretada en favor de alguna persona acreedora alimentaria, por un periodo mayor a noventa días naturales, continuos o discontinuos.*

c) Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA): *Herramienta electrónica a través de la cual se registran los datos de las personas alimentarias morosas, con fines de consulta y emisión de un Certificado de No Inscripción para quienes estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.*

d) Sistema Nacional DIF (SNDIF): *Instancia a cuyo cargo está el RNOA.*



e) LRRENOA: Lineamientos para Regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, aprobados por la Junta de Gobierno del Sistema Nacional DIF y publicados el tres de agosto de 2023 en el Diario Oficial de la Federación.

f) LGDNNA: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

4. Además de los principios y normas sustantivas reguladoras de los procesos judiciales, para la aplicación de los presentes Lineamientos, las y los jueces podrán fundar su proceder en el principio de Dirección Procesal, bajo el cual la rectoría del proceso está confiada únicamente a las autoridades jurisdiccionales, por lo que contarán con las más amplias facultades de orientación, conducción y dirección procedimental para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho corresponda, de manera que supere cualquier imprevisto u obstáculo durante el trámite para lograr su fin.

5. La observancia y aplicación del presente ordenamiento corresponde a Juzgados de Primera Instancia Especializados en Materia Familiar; así como Mixtos, Civiles, Penales Tradicionales y, de Proceso y Procedimiento Penal Oral, en cuyos procesos, se actualicen los supuestos previstos en la materia.

6. La inscripción al registro de deudores alimentarios, tiene lugar en todos los juicios del orden familiar o aquellos en cuyo proceso se diluciden cuestiones relacionadas con derechos alimentarios, que conozcan las y los jueces del Poder Judicial del Estado; se iniciará de oficio o a petición de parte.

*7. Para proceder de oficio, es necesario que, durante cualquier etapa del proceso o procedimiento respectivo, la persona juzgadora verifique que previamente se ha ordenado el pago de una pensión alimenticia provisional o definitiva en favor de NNA y, que ha transcurrido un **periodo mayor a noventa días naturales sin cumplirse** a partir de que haya sido exigible la obligación, o se haya dejado de cumplir con posterioridad, total o parcialmente.*



8. Hecho lo anterior, la persona juzgadora deberá emitir un auto en el que requiera a la persona acreedora alimentaria para que informe en el plazo de tres días, si la parte deudora alimentaria está al corriente con la totalidad de su obligación alimentaria decretada, con el apercibimiento de que si no se contesta en sentido alguno durante el plazo señalado, se entenderá que la deudora no ha incurrido en morosidad.

9. Para el caso de que la respuesta sea en sentido negativo o se advierta un incumplimiento total o parcial de la parte deudora por más de noventa días continuos o discontinuos, la persona juzgadora requerirá a la persona deudora alimentaria para que liquide su deuda de inmediato y en un plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga, exhibiendo, en su caso, los medios de prueba que estime convenientes y pertinentes para acreditar el cumplimiento total de su obligación alimentaria, apercibida de que en caso de no dar respuesta o haciéndolo, no acredite estar al corriente en el pago de la totalidad de su obligación alimentaria y cuya omisión o atraso sea mayor a noventa días continuos o discontinuos, se le declarará como persona deudora alimentaria morosa y se ordenará la inscripción de sus datos en el RNOA para los efectos a los que haya lugar.

10. Si de la manifestación vertida y los medios de prueba aportados por la parte deudora alimentaria se desprende que está al corriente y ha cubierto la totalidad de su obligación alimentaria, la persona juzgadora así lo acordará sin emitir mayor pronunciamiento. Por el contrario, si el incumplimiento, total o parcial, del pago de los alimentos subsiste por más de noventa días continuos o discontinuos, se le declarará persona deudora alimentaria morosa para efectos del RNOA e informará en el plazo máximo de tres días a la Dirección de Control y Estadística, para que proceda a realizar las gestiones correspondientes para su inscripción en el RNOA.

11. Cuando se proceda a petición de parte, recibida la solicitud, la persona juzgadora analizará la procedencia del planteamiento, verificando que se



encuentre promovida en un juicio donde se ventile el derecho de alimentos de uno o más NNA en cualquier etapa del procedimiento o proceso.

12. Confirmado lo anterior, se procederá de conformidad con los criterios 7 al 10 de los presentes Lineamientos.

13. Tratándose de juicios cuya naturaleza adjetiva y sustantiva conlleve términos y actuaciones diversas a los del orden familiar, deberán procurar, bajo el principio de Dirección Procesal, el desahogo del procedimiento señalado en los criterios 7 al 10 de los presentes Lineamientos, respetando en todo momento las categorías jurídicas y etapas procesales previstas por las leyes de la materia.

14. En los procesos del orden penal, atendiendo al principio de presunción de inocencia, la declaratoria deberá realizarse con la emisión de la sentencia firme.

15. Toda persona deudora alimentaria declarada morosa por alguna autoridad jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que se encuentre inscrita en el RNOA, podrá solicitar a la persona juzgadora competente, la cancelación de su registro, mediante promoción y anexos con los que acredite haber subsanado en su totalidad alimentaria y estar al corriente de los pagos respectivos. De ser fundada la petición así lo acordará y ordenará a la Dirección de Control y Estadística que solicite de inmediato la cancelación de los datos de la interesada en el RNOA. Si la parte deudora alimentaria reincidiere, la persona juzgadora observará el procedimiento que, para el requerimiento, declaración y registro de personas deudoras alimentarias morosas, contiene los presentes Lineamientos.

16. con estricto apego al interés superior de NNA, el Sistema de Control y Estadística de Información sobre Obligaciones Alimentarias y la observación de los presentes Lineamientos, serán aplicables a partir de su entrada en vigor, para todos los procedimientos del orden familiar que se encuentren en trámite



o se inicien con posterioridad, así como aquellos que por su naturaleza no se produzcan en los efectos materiales de cosa juzgada, siempre y cuando sean compatibles con los criterios aquí definidos.

Los asuntos penales se regirán por lo dispuesto en el criterio 14 de los presentes Lineamientos.

17. El área administrativa encargada de administrar la plataforma del Sistema de Control y Estadística de Información sobre Obligaciones Alimentarias será la Dirección de Control y Estadística adscrita al Consejo de la Judicatura; cuyas funciones comprenderán la gestión, sistematización y estadística del registro de las personas Deudoras y Alimentarias Morosas que así sean declaradas por autoridad jurisdiccional competente; así como su actualización en términos de la LGDNNA y los LRRNOA.

18. La gestión consistirá en realizar las acciones necesarias ante el Sistema Nacional DIF para la inscripción o cancelación de los datos de las personas que hayan sido declaradas deudoras alimentarias morosas, a solicitud de autoridad judicial competente.

19. La sistematización y estadística comprenderá la organización y ordenación metodológica de los datos relativos a deudores y acreedores alimentarios, para su consulta pública, transparente y accesible, en términos del artículo 9 de los Lineamientos para la regulación del RNOA, que de manera enunciativa y no limitativa comprenderán:

- I. Nombre o nombres del deudor;*
- II. Apellido o apellidos del deudor;*
- III. Curp del deudor;*
- IV. RFC con homoclave del deudor;*
- V. Órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción;*
- VI. Cuantía del cumplimiento de obligación alimentaria;*



- VII. Plazo de pago de los alimentos definitivos;*
- VIII. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción;*
- IX. Edad;*
- X. Sexo;*
- XI. Nacionalidad;*
- XII. Ocupación o profesión;*
- XIII. Nombre completo de los acreedores alimentarios; y*
- XIV. Parentesco.*

20. En la aplicación de los presentes Lineamientos a la persona juzgadora le corresponderá resolver el procedimiento respectivo y, en su caso, ordenar la gestión de inscripción o cancelación a la Dirección de Control y Estadística; mientras que a ésta, le corresponderá realizar lo ordenado e informar su cumplimiento.

21. La aplicación de los presentes lineamientos implica únicamente la observancia del procedimiento establecido dentro de la esfera administrativa de conformidad con lo mandado por el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés; y los “Lineamientos para Regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias”, emitidos por el SNDIF y publicados en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto de dos mil veintitrés; sin que ello obligue a las y los operadores judiciales a asumir postura alguna de carácter jurisdiccional, por lo que el criterio juezas y jueces queda intocado.

22. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, será la única autoridad competente para la interpretación de los presentes Lineamientos; emitiéndose en su caso, las modificaciones o enmiendas a que haya lugar; observando las disposiciones de la LGDNNA y los LRRNOA que resulten aplicables.



Por lo anterior y con apoyo en los razonamientos precisados, el Consejo de la Judicatura expide el siguiente:-----

A C U E R D O:

-----PRIMERO. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con sustento en los numerales 62, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 95 y 103, fracciones I, II, VI, VII y XLI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 9, fracciones II y V, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura; así como el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés; y el artículo Tercero Transitorio de los "Lineamientos para Regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias", emitidos por el Sistema Nacional DIF; publicados en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto de dos mil veintitrés:
ACUERDA: Se aprueba la creación del Sistema de Control y Estadística de Información sobre Obligaciones Alimentarias, y sus Lineamientos. --

-----SEGUNDO. Notifíquese mediante comunicado a todos y cada uno de los Juzgados de los veintiún distritos judiciales en el estado de Veracruz, para que las y los titulares se impongan y cumplan lo ordenado.-----

-----TERCERO. Notifíquese a la Dirección de Control y Estadística para que realice todas las acciones conducentes a la implementación del Sistema de Control y Estadística de Información sobre Obligaciones Alimentarias.-----

-----CUARTO. Por tratarse de un asunto de su competencia, comuníquese lo determinado por este órgano colegiado a la COCIFAM-VER, para que implemente acciones de difusión relacionadas con el Sistema de Control y



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

*Estadística de Información sobre Obligaciones Alimentarias, y sus
Lineamientos.*-----

Lo que por acuerdo superior y con fundamento en el artículo 107, fracciones I, III, VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se transcribe, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



LIC. VÍCTOR LUIS PRIEGO LÓPEZ

CONSEJO DE LA JUDICATURA